REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO No.: 110013103038-**2022-00018-00***
ACCIONANTE: PATRICIA VARGAS RIVEROS
ACCIONADO: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT".

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., que actúa como apoderada de PATRICIA VARGAS RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.639.538 contra el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT", con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> ***PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada, **RUNT**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 3 de diciembre de 2021 que hasta el momento no ha sido contestado.*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó el accionante, que radicó derecho de petición con radicado No. 25126001000030726981 ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT", el 3 de diciembre de 2021, el cual para la fecha de interposición de la acción constitucional, no ha sido atendido por la entidad accionada.

Del mismo modo, afirmaron que para el caso en concreto, no procede ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, toda vez que el parágrafo del artículo 5 del decreto 491 de 2020 señala que:

- *"Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Por tanto, consideran que como quiera que el derecho de petición objeto de la tutela, busca la efectividad del debido proceso, no aplica la ampliación prenombrada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 20 de enero del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se surtió la notificación a la entidad accionada mediante correo electrónico, la misma fecha del enunciado proveído.

CONTESTACIÓN

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT": *Informó, que en cuanto al a los hechos descritos en la acción de tutela de la referencia, estos no son ciertos; pues la concesión RUNT S.A, brindó respuesta a la petición de la actora la cual fue remitida a la dirección de notificación señalada en dicho escrito. De hecho indicó que la contestación se ha brindado en tres (3) oportunidades.*

Del mismo modo, le advierte al despacho que la accionante junto con su apoderado, ha venido interponiendo acciones de tutela solicitando información de otros comparendos que recaen en su nombre.

No obstante, señaló que las respuestas que se han brindado a la accionante han sido precisas claras y de fondo, indicándole que las direcciones solicitadas las podrá verificar a través de la página web de la entidad, donde podrá verificar su información y proceder a actualizar la misma de ser necesario. En este punto, informó la entidad que esté procedimiento de actualización de datos personales y notificación, será previa validación de la identidad del usuario, esto en aras a proteger la data de las personas permitiendo acreditar que ciertamente sea el ciudadano el que está accediendo a su información.

Seguidamente, expuso los requisitos previos para realizar la actualización de datos de notificación de forma virtual e informó qué es menester que el despacho tenga conocimiento, que la accionante por cada comparendo registrado a su nombre, está interponiendo derechos de petición o tutelas, aún cuando, como se señaló anteriormente, la dirección de notificaciones es una sola, y allí se

notificará a los contraventores independiente del número de comparendos que tengan, lo anterior en atención a la ley 1843 de 2017.

Consecutivamente, concluyen que en ningún momento la entidad se ha negado a entregar información, simplemente le han indicado a la actora el procedimiento creado para ello, dado lo delicado que es esta información, por tanto, la oficina de abogados que fungen como apoderado de la accionante, no debería interponer derechos de petición o tutelas que únicamente logren colapsar el sistema judicial.

Por último, afirmó que su proceder se encuentra regulado por la ley estatutaria 1581 de 2012, por cuanto la información pretendida es de carácter reservada, clasificada y del ámbito particular, por consiguiente es necesario la validación de identidad de las personas como medida de protección a los datos personales. Así las cosas, le sugirieron a la accionante autenticar su derecho de petición y/o allegar autorización que permita dar fe que la información que se brindará llegará a ella, y no a terceros, aún más teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico brindada por la accionante, la cual pone en duda que ella sea la titular, pues estos correos ya han sido usados por esta firma de abogados, buscando la información de otros ciudadanos, lo que no permite tener este dato como personal.

No acreditar la identificación de los usuarios registrados en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT" derivaría en posibles multas de la Superintendencia de Industria y Comercio, además de un eventual perjuicio a la accionante, pues se podría estar revelando a terceros su ubicación, entre otros datos.

Finalmente, le solicita al despacho, que inste a la actora al cumplimiento del parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, y autentique su derecho de petición y/o allegue autorización conforme se le indicó en las respuestas aportadas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT", está vulnerando el derecho de petición de la señora PATRICIA VARGAS RIVEROS, en cuanto no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 3 de diciembre de 2021.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015**. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. (Énfasis realizado fuera de texto)*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante radicó el derecho de petición el 3 de diciembre de 2021, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO " RUNT", por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada en principio contaba con (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Del estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de la entidad accionada, permite concluir que el término con que contaba la entidad accionada para atender la petición de la señora PATRICIA VARGAS RIVEROS, feneció el pasado 17 de enero hogaño.

Ahora, teniendo en cuenta los documentos aportados por el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO " RUNT", en su contestación se evidencia que ciertamente, los días 15 y 20 de diciembre de 2021, se dio respuesta efectiva a la petición realizada, mediante comunicaciones bajo radicados (i) RUNT No. R202131888, (ii) RUNT No. R202131889, y (iii) RUNT No. R202131922, al correo electrónico señalado por la accionante entidades+LD-14512@juzto.co; resalta el despacho, que incluso la respuesta se emitió dentro de los 15 días que establece la ley 1755 de 2015 (Folios 7, 8 y 9 del expediente digital).

También se puede verificar que la entidad ha dado respuesta a varias peticiones de la accionante, aportando las actas de entrega, en donde se pueden verificar las constancias de contestación a los correos: entidades+LD-14518@juzto.co,entidades+LD-14512@juzto.co,entidades+LD-4508@juzto.co,

entidades+LD-14521@juzto.co, entidades+LD-14515@juzto.co, entidades+LD-4612@juzto.co,entidades+LD-14833@juzto.co, entidades+LD-14836@juzto.co, entidades+LD-14876@juzto.co--, donde se entreve la dirección electrónica de la accionante.

De igual forma, en estricta observancia de las comunicaciones enviadas a la señora PATRICIA VARGAS RIVEROS, vislumbra el despacho que sobresale esta información:

- *Las direcciones requeridas las podrá verificar a través de la página web de la entidad, donde podrá verificar su información y proceder a actualizar la misma de ser necesario.*
- *Esté procedimiento de actualización de datos personales y notificación, procede previa validación de la identidad del usuario, en pro a proteger la data de las personas acreditando que sea únicamente el usuario el que está accediendo a su información.*
- *En ningún momento el ente accionado ha imposibilitado la entrega de información, por el contrario concisamente se expuso el procedimiento creado para tal fin.*

Lo anterior entonces, le permite al despacho concluir, que respecto al derecho de petición presentado el 3 de diciembre de 2021, existe una respuesta clara, precisa y de fondo a la accionante, que si bien no fue positiva respecto a su requerimiento, se debió concretamente a que la dirección de correo electrónico brindada por la accionante ha sido usada por la firma DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., buscando la información de otros ciudadanos, lo que no permite tener este como personal, y brindar esta información sin plena certeza de la identificación del usuario resultaría indudablemente en multas de la Superintendencia de Industria y Comercio, y eventualmente en un impensado menoscabo a la señora PATRICIA VARGAS RIVEROS, toda vez que se podría estar dilucidando a intermediarios su ubicación, entre otros datos privados y sensibles.

Así las cosas, la accionante en concordancia con artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, deberá autenticar su derecho de petición y/o allegar con este, autorización que faculte a la firma DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S recibir esta información, pues la misma no obra en el plenario.

Finalmente, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones de la solicitante, quien en tal circunstancia deberá actuar de conformidad con la normatividad que regula su solicitud.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por la señora PATRICIA VARGAS RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.639.538 contra el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8c22e108cbe283c9c31b0dd5ca049bde7a20eca6e45727d46b184b627d4ac8**
Documento generado en 25/01/2022 04:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica